

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-014-2016-00286-01
DEMANDANTE:	GUIDO SAAVEDRA QUINTERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia No. 312 del 10 de octubre de 2017
JUZGADO:	Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Pensión anticipada de vejez por invalidez – intereses moratorios

APROBADO POR ACTA No. 34
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 293

Hoy, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de la parte demandada en la misma providencia, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **GUIDO SAAVEDRA QUINTERO** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-014-2016-00286-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 289

1) ANTECEDENTES

El señor **GUIDO SAAVEDRA QUINTERO**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin que: Se condene a la demandada a realizar el cambio de la pensión de invalidez a la pensión anticipada de vejez de que trata el parágrafo 4° del artículo 33 L.100/93, al demandante. Se condene al pago de las diferencias pensionales causadas entra una y otra prestación, debidamente indexadas. Se condene al reconocimiento y pago de intereses moratorios consagrados en el art. 141 L. 100/93, por el no pago oportuno de las mesadas pensionales por invalidez. Pago de costas y agencias en derecho.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se

encuentran a folios 3-12 demanda, 42-49 contestación de la demanda (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali desató la Litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido respecto al reconocimiento de pensión especial de vejez. Condenar a Colpensiones al pago de intereses moratorios del art. 141 L.100/93, en cuantía de \$5.311.289, por el periodo comprendido entre el 22/06/2012 hasta el 30/06/2013, sobre el retroactivo otorgado al demandante en sede administrativa. Absolver a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra por el actor. Costas a cargo de la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de \$737.717.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que obra historia laboral del actor donde se reflejan 1.848 semanas cotizadas en toda la vida laboral, así como dictamen en el que establece que el demandante cuenta con una PCL del 62,64%, discriminado así: deficiencia 37,89%, discapacidad 8,5% y minusvalía 16,25%, con fecha de estructuración 29/10/2011. Que con base en dicho dictamen el demandante solicitó fuera cambiado la pensión de invalidez por la especial de vejez.

Señaló que si bien es cierto el actor arribó a los 55 años de edad y existe un dictamen mediante el cual fue declarado invalido, también hay que advertir que para ser derecho a la pensión especial de vejez pretendida, no basta con ser declarado invalido, es necesario que deficiencia física o sensorial sea igual o superior al 50%, según lo exige el parágrafo 4° del art. 33 L.100/93.

Que una vez revisado el dictamen de PCL se tiene que el demandante cuenta con una deficiencia total del 39,89% y la norma en cita exige para ser derecho a la pensión contar mínimo con 50%. En consecuencia, al no reunir el requisito se debe absolver a Colpensiones de las pretensiones relativas a la pensión especial.

Frente a los intereses moratorios del art. 141 L.100/93, indicó que la reclamación administrativa se elevó el 22/06/2012, por lo que los cuatro meses que tenía la entidad para resolver la solicitud vencieron el 22/07/2012, siendo a partir de esa fecha que la entidad incurrió en mora, debiendo pagar intereses hasta el 30/07/2013, fecha en la se empezó a pagar la pensión.

Respecto a la prescripción expuso que la reclamación de la pensión de invalidez se efectuó el 22/02/2012, la resolución que otorgó la prestación es del 04/06/2013, contra la que se presentó solicitud de revocatoria directa, la cual fue resuelta mediante resolución del 16/10/2015 y la demanda se radicó el 28/06/2016, por lo que no transcurrieron los tres años establecidos en el art. 151 CPT.

2) RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que recurre para que el TSC modifique la sentencia en lo que tiene que ver con la conversión de la pensión de invalidez en la pensión anticipada de vejez contemplada en el parágrafo 4° del art. 33 L.100/93, pues el actor tiene una deficiencia del 37,89%, superior al 50% del máximo de deficiencia, ya que según lo señalado por la

CSJ la PCL se divide en tres ítems: la deficiencia con un máximo del 50%, la discapacidad en un tope del 20% y la minusvalía con un máximo del 30%.

Indica que el párrafo 4° del art 33 L.100/93 al referirse al 50% de la deficiencia, hace alusión a la mitad del porcentaje máximo que se otorga para este ítem, es decir el 25%, pues el 100% de la deficiencia equivale al 50%, por tanto, si se tiene un máximo de 50%, la mitad de este porcentaje sería el 25%.

Que la deficiencia calificada por Medicina Laboral al demandante asciende a 37,87%, es decir superior al 25%, por lo que al cumplir este los 55 años de edad el 28/08/2013, fecha para la cual tenía 1.848 semanas, acredita los requisitos para ser beneficiario de la pensión pretendida, siendo factible la conversión en aplicación del principio de favorabilidad, por cuanto se aumenta la tasa de reemplazo de la pensión del 75% al 80%.

Respecto a los intereses moratorios, apela el valor otorgado, ya que, al realizar la liquidación, si bien se comparten los extremos temporales establecidos por el juez, no el monto impuesto, por lo que solicita al TSC que revise el mismo en el trámite de la alzada.

3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 12 de noviembre del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la entidad demandada adujo que en el año 2013 se le reconoció la pensión de invalidez al actor en virtud de la Ley 860/03 y la cual establece condiciones más favorables en cuanto a la edad y número de semanas; por lo tanto, insistió en que resulta improcedente la conversión a una pensión anticipada de vejez. Así las cosas, solicitó al TSC revocar la sentencia de primera instancia.

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **REVOCARSE PARCIALMENTE** y **CONFIRMARSE** son razones:

1. PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR INVALIDEZ – PARÁGRAFO 4° ART. 33 L.100/93

En el presente asunto se tiene que la prestación deprecada se encuentra establecida en el párrafo 4° artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9° L.797/03 que señala que se encuentran exceptuados de los requisitos de edad y semanas establecidos en los numerales 1 y 2 de la misma norma, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1.000 o más semanas al sistema.

Ahora, en cuanto al requisito del 50% de deficiencia la Sala de Casación Laboral de la CSJ en su jurisprudencia ha interpretado que:

“La norma exige padecer una deficiencia física, síquica o sensorial del 50 % o más; criterio que corresponde a uno de los tres componentes (deficiencia, discapacidad y minusvalía), que conforman la sumatoria para calificar la invalidez y obtener el porcentaje final de pérdida de capacidad laboral.

Es del caso precisar que, de acuerdo con la distribución porcentual de los criterios para la calificación total de la invalidez, que establece el artículo 8° del Decreto 917 de 1999, se le asigna a la deficiencia un porcentaje máximo del 50%, que en últimas equivale al 100 % de la misma. En ese sentido, basta con que se obtenga un 25 % en la valoración de este componente para entender cumplido el requisito que se establece para acceder a la pensión anticipada de vejez.” (SL083/2020)

Conforme a lo anterior para ser beneficiario de la pensión anticipada de vejez por invalidez, además de contar con 55 años de edad y 100 semanas de cotización, el afiliado debe acreditar un 25% en la valoración del ítem de minusvalía dentro del dictamen de PCL.

Descendiendo al caso bajo estudio, respecto al primer requisito se establece que el demandante cumplió 55 años de edad el 29 de agosto de 2013, por haber nacido el mismo día y mes del año 1958 (F114); en cuanto al requisito de semanas cotizadas, una vez revisada la historia laboral allegada por Colpensiones visible a folio 73 87 se refleja un total de 1.848,58 semanas en toda la vida laboral.

En cuanto al requisito de contar con una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, revisado el dictamen de pérdida de capacidad laboral arrojado con la demanda, realizado por Medicina Laboral del ISS, se determina que el señor Saavedra Quintero cuenta con un 37.89% en el componente de deficiencia, es decir un porcentaje superior al 25% del que se exige, encontrándose que le asiste razón al recurrente en su inconformidad, por cuanto el Juez Primigenio interpretó de manera errada que el demandante debía contar con un 50% en este ítem, siendo que aquel corresponde a la calificación máxima que se otorga en dicho componente.

4

Según lo expuesto establece esta Corporación que el actor cumple con los requisitos establecidos en el parágrafo 4° del art. 33 de la Ley 100 de 1993, por lo que le asiste el derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague la pensión anticipada de vejez desde el 29/08/2013, debiéndose revocar en este aspecto la sentencia apelada y consultada.

2. EXCEPCIONES DE FONDO, PRESCRIPCIÓN:

Según lo expuesto en precedencia, no prosperan las excepciones de fondo propuestas por la demandada, ni siquiera la de prescripción, ya que el derecho se causó el 29 de agosto de 2013, el actor presentó reclamación administrativa teniendo al reconocimiento de la pensión especial el 16/01/2015, la que fue resuelta mediante resolución GNR 318738 del 16/10/2015 y la demanda fue radicada el 28 de junio de 2016, evidenciándose entonces que no transcurrieron los 3 años establecidos en el art. 151 del CPTSS.

En cuanto al número de mesadas pensionales, se establece que en los términos del parágrafo transitorio 6° del AL.01/05 el demandante tiene

derecho a 13 mesadas anuales, por haberse causado la pensión anticipada de vejez con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Ya en el plano de las liquidaciones, esta Sala realizó el cálculo del IBL con el promedio de lo devengado durante los diez años anteriores al reconocimiento en aplicación del artículo 21 L.100/93, así mismo por haber cotizado más de 1.250 semanas, también se liquidó el IBL con toda la vida laboral, el primero arroja un IBL de **\$1.801.838,90**, mientras que el de toda la vida arroja un promedio de **\$1.399.274,90**, siendo más favorable el primero de estos; ahora al aplicar la tasa de remplazo máxima del 80% (r = 65.50 - 0.50 s + incremento del 25,8% por 860 semanas adicionales a las requeridas), arroja como primera mesada pensional a partir del año 2013 la suma de **\$1.441.471,12**.

En cuanto al retroactivo a pagar, se ha de tener en cuenta que desde el 29/10/2011 el demandante disfruta pensión de invalidez (fl.22), la cual asciende a \$1.265.064 para el año 2013, por lo que a partir del 29 de agosto de 2013, fecha en que se causó la pensión anticipada de vejez, se reconocerá el pago de la diferencia pensional generada entre las dos prestaciones, en razón a que no es posible disfrutar de ambas pensiones de manera simultánea conforme al literal J del art. 13 de la L.100/93, modificado por el art. 2° de la L. 797/03.

Así las cosas, el retroactivo por concepto de las diferencias pensionales causado entre el **29 de agosto de 2013 al 31 de octubre de 2020**, una vez liquidado por la Corporación corresponde a la suma de **\$19.110.494,73**.

5

Anexo 1.

RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA LIQUIDADADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA	NO. MESADAS	TOTAL
2013	1,94%	\$ 1.441.471,12	\$ 1.265.064,00	\$ 176.407,12	5,06	\$892.620,03
2014	3,66%	\$ 1.469.435,66	\$ 1.289.606,24	\$ 179.829,42	13	\$2.337.782,44
2015	6,77%	\$ 1.523.217,00	\$ 1.336.805,83	\$ 186.411,17	13	\$2.423.345,27
2016	5,75%	\$ 1.626.338,80	\$ 1.427.307,58	\$ 199.031,21	13	\$2.587.405,75
2017	4,09%	\$ 1.719.853,28	\$ 1.509.377,77	\$ 210.475,51	13	\$2.736.181,58
2018	3,18%	\$ 1.790.195,28	\$ 1.571.111,32	\$ 219.083,95	13	\$2.848.091,40
2019	3,80%	\$ 1.847.123,49	\$ 1.621.072,66	\$ 226.050,82	13	\$2.938.660,71
2020		\$ 1.917.314,18	\$ 1.682.673,42	\$ 234.640,76	10	\$2.346.407,55
TOTAL						\$19.110.494,73

En cuanto a la indexación, resulta acertada la condena deprecada por este concepto, ya que los valores reconocidos judicialmente como diferencias de las mesadas pensionales han sufrido los efectos de la inflación sobre la moneda colombiana, por lo que deberán actualizarse por la entidad demandada desde la fecha de la causación, hasta cuando se realice el pago efectivo.

Además, se ordenará a la entidad demandada efectuar los descuentos con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2° de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 42 inciso 3° del Decreto 692 de 1994, autorizando a la entidad demandada para que del retroactivo por diferencias de las mesadas adeudadas, descuenta los aportes que al Sistema

corresponde efectuar al demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado o aquella que elija para tal fin.

2. INTERESES MORATORIOS

Sea lo primero el estudio de la legalidad de la condena sobre este tópico en grado jurisdiccional de Consulta, lo que a su vez dirime las razones del recurso de apelación interpuesto por la parte actora

El art. 141 de la Ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Con la formulación de la demanda fue solicitado el pago de intereses moratorios por la tardanza en el reconocimiento inicial de la pensión de invalidez del demandante, toda vez que la solicitud fue elevada el 22 de febrero de 2012 (Fl.24) y solo hasta el junio de 2013 se profirió la resolución que concede el derecho al actor, siendo ingresado en nómina de junio del 2013, cuyo pago efectivo se realizó en julio de esa anualidad (Fl.33).

Al desatar la litis el juez primigenio concluyó que los mismo eran procedentes, afirmando que estos se causaron entre el 22 de junio de 2012 y el 30 de junio de 2013, por la tardanza en que incurrió Colpensiones en el reconocimiento de la pensión de invalidez, ordenándole pagar por este concepto la suma de \$5.311.289. Inconforme con el valor liquidado por el Juez Primigenio, el apoderado del demandante solicita que se revise el mismo.

Ahora, para esta Sala de Decisión los intereses moratorios proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como se trata de pensión de invalidez, el término legal para ello es de 4 meses, conforme a lo dispuesto en el art. 19 del Decreto 656 de 1994, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio¹.

Conforme a lo expuesto, los intereses moratorios sobre el retroactivo de la pensión de invalidez, se causaron a partir del **23 de junio de 2012**, día siguiente a la fecha en que se cumplen los 4 meses exigidos (22 de junio de 2012 fl- 24) en el mencionado decreto y hasta la fecha del pago de las mesadas adeudadas que ocurrió en el mes de julio de 2015, por lo que se confirmará lo resuelto por el A Quo en ese sentido.

En cuanto a l valor a pagar por este concepto, dado que la causación de los intereses moratorios se estableció entre el **23 de junio de 2012** y el **30 de junio de 2013** sobre el retroactivo generado entre el 29/10/2011 y el 30/06/2013, una vez liquidado este concepto por la Corporación asciende a la suma de **\$5.135.800 (Tabla Anexa)**; valor inferior al liquidado por el A Quo en la sentencia, por lo tanto, se modificará el numeral segundo de la sentencia en ese sentido.

¹ Línea jurisprudencial reiterada en las siguientes providencias, entre otras: Sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, sentencia SL3087-2014, rad. 44526, Sentencia SL16390 del 20 de octubre de 2015, rad. No. 40868.

Anexo 2.

Expediente:	76001-31-05-014-2016-00286-01					
Trabajador(a)	GUIDO SAAVEDRA QUINTERO					
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO						
	Deben intereses de mora desde:				23/06/2012	
	Deben intereses de mora hasta:				30/06/2013	
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
RETROACTIVO						
AÑO	VALOR MESADA					
2011	\$ 1.190.525					
2012	\$ 1.234.932					
2013	\$ 1.265.064					
INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Interés Corriente anual:	20,52%					
Interés de mora anual:	30,78%					
Interés de mora mensual:	2,261%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
1/10/2011	31/10/2011	\$ 1.190.525	0,07	83.337	372	23.369
1/11/2011	30/11/2011	\$ 1.190.525	1,00	1.190.525	372	333.841
1/12/2011	31/12/2011	\$ 1.190.525	2,00	2.381.050	372	667.682
1/01/2012	31/01/2012	\$ 1.234.932	1,00	1.234.932	372	346.293
1/02/2012	29/02/2012	\$ 1.234.932	1,00	1.234.932	372	346.293
1/03/2012	31/03/2012	\$ 1.234.932	1,00	1.234.932	372	346.293
1/04/2012	30/04/2012	\$ 1.234.932	1,00	1.234.932	372	346.293
1/05/2012	31/05/2012	\$ 1.234.932	1,00	1.234.932	372	346.293
1/06/2012	30/06/2012	\$ 1.234.932	1,00	1.234.932	365	339.777
1/07/2012	31/07/2012	\$ 1.234.932	1,00	1.234.932	334	310.919
1/08/2012	31/08/2012	\$ 1.234.932	1,00	1.234.932	303	282.061
1/09/2012	30/09/2012	\$ 1.234.932	1,00	1.234.932	273	254.135
1/10/2012	31/10/2012	\$ 1.234.932	1,00	1.234.932	242	225.277
1/11/2012	30/11/2012	\$ 1.234.932	1,00	1.234.932	212	197.350
1/12/2012	31/12/2012	\$ 1.234.932	2,00	2.469.864	181	336.984
1/01/2013	31/01/2013	\$ 1.265.064	1,00	1.265.064	150	143.041
1/02/2013	28/02/2013	\$ 1.265.064	1,00	1.265.064	122	116.340
1/03/2013	31/03/2013	\$ 1.265.064	1,00	1.265.064	91	86.778
1/04/2013	30/04/2013	\$ 1.265.064	1,00	1.265.064	61	58.170
1/05/2013	31/05/2013	\$ 1.265.064	1,00	1.265.064	30	28.608
1/06/2013	30/06/2013	\$ 1.265.064	1,00	1.265.064	-	-
Totales						5.135.800
Valor intereses moratorios a pagar				30/06/2013	5.135.800	

7

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales 1° y 3° de la sentencia apelada y consultada y en su lugar, **CONDENAR** a COLPENSIONES al reconocimiento a favor del señor **GUIDO SAAVEDRA QUINTERO**, de la pensión especial de vejez por invalidez, de conformidad con el parágrafo 4° art. 33 Ley 100 de 1993 a partir del **28 de agosto de 2013**, en cuantía inicial de **\$1.441.471,12**.

SEGUNDO: Se CONDENA a COLPENSIONES al reconocimiento y pago al señor **GUIDO SAAVEDRA QUINTERO**, por concepto de retroactivo de diferencias pensionales causado entre el **29 de agosto de 2013 y el 31 de octubre de 2020**, teniendo derecho a 13 mesadas anuales, por la suma de **\$19.110.494,73**, el cual se debe cancelar debidamente indexado a la fecha de pago efectivo. Sobre el monto del retroactivo se autoriza a la AFP realizar los correspondientes descuentos de aportes al Sistema General de Salud.

TERCERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada y consultada en el sentido que los intereses moratorios causados entre el 22/06/2012 y el 30/06/2013 ascienden a \$5.135.800.

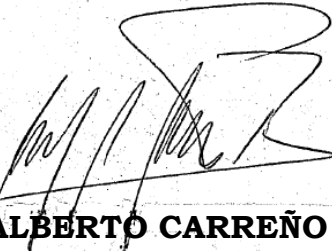
CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)